

Mérida, Yucatán, a nueve de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Congreso del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00047919**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00047919, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PARA RECIBIR RESPUESTA EN FORMA DIGITAL O AL EMAIL SEÑALADO EN ESTA SOLICITUD.

1. MONTOS DE LAS PRESTACIONES Y APOYOS ECONÓMICOS A C. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 AL MES DE ENERO 2019.
2. MONTOS DE LAS PRESTACIONES Y APOYOS ECONÓMICOS A C. MARIA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA ROCA EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 AL MES DE ENERO 2019.
3. MONTOS DE LAS PRESTACIONES Y APOYOS ECONÓMICOS A C. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 AL MES DE ENERO 2019.
4. MONTOS DE LAS PRESTACIONES Y APOYOS ECONÓMICOS A C. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 AL MES DE ENERO 2019.
5. MONTOS DE LAS PRESTACIONES Y APOYOS ECONÓMICOS A C. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 AL MES DE ENERO 2019.
6. MONTOS DE LAS PRESTACIONES Y APOYOS ECONÓMICOS A C. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 AL MES DE ENERO 2019.”

SEGUNDO.- El día treinta y uno de enero del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“ ...

EN ATENCIÓN A SU REQUERIMIENTO DE FECHA 16 DE ENERO DEL PRESENTE, CON NÚMERO 0047819, EN LA QUE SOLICITAN MONTOS DE LAS PRESTACIONES Y APOYOS ECONÓMICOS DE LOS DIPUTADOS VICTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA, MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL MES DE SEPTIEMBRE 2018 AL MES DE ENERO 2019 ME PERMITO INFORMARLE LO SIGUIENTE:

- LA INFORMACIÓN SOLICITADA RESPECTO A MONTOS PARA EL PERÍODO 2018, SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EN EL SIGUIENTE EL LINK:

<http://www.congresoyucatan.gob.mx/transparencia/transparenciaNacional/>

PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN SE REQUIERE:

1. LLENAR LOS SIGUIENTES CAMPOS:

- PERÍODO: INFORMACIÓN 2018.
- ARTICULO: ART. 70 EN LA LEY DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL...
- FORMATO: FRACCIÓN VIII REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA.

2. SELECCIONAR EL BOTÓN REALIZAR CONSULTA.

3. POSTERIORMENTE DEBERÁ DIRIGIRSE A LA FILA EN LA QUE SE ENCUENTRE LA INFORMACIÓN DE “DIPUTADOS” Y ELEGIR “VER DETALLE” EN LAS COLUMNAS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA. LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA EL PERÍODO ENERO 2019 RESPECTO A LOS MONTOS, AÚN NO SE HA GENERADO.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO DE DERECHO: ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...”

TERCERO.- En fecha primero de febrero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Congreso del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00047919, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO Y LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO, NO SOLICITE (SIC) UN LINK...”

CUARTO.- Por auto dictado el día cinco de febrero del año que acontece, se designó

como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00047919, realizada a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fechas catorce y dieciocho de febrero del año que nos ocupa, se notificó personalmente a la autoridad recurrida y por correo electrónico al recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, con el oficio de fecha quince de febrero del referido año, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00047919; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita y constancias adjuntas, se desprende que la intención del Sujeto Obligado versó en negar la existencia del acto reclamado,

reiterando que su conducta estuvo ajustada a derecho, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fechas once y veintiuno de marzo del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable y por correo electrónico al recurrente, respectivamente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día veintisiete de marzo del año en curso, en virtud que el ciudadano no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fechas primero y ocho de abril del presente año, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y por correo electrónico al particular, respectivamente, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 00047919, en la cual su interés radica en obtener: "1.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos del C. Víctor Merari Sánchez Roca; 2.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos de la C. María de los Milagros Romero Bastarrachea Roca; 3.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos del C. Felipe Cervera Hernández; 4.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos de la C. Kathia María Bolio Pinelo; 5.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos de la C. Silvia América López Escoffié, y 6.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos de la C. Rosa Adriana Díaz Lizama; todos del mes de septiembre del año dos mil dieciocho al mes de enero de dos mil diecinueve."

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, la parte recurrente señaló que el periodo de la información que es de su interés obtener corresponde "del mes de septiembre del año dos mil dieciocho al mes de enero de dos mil diecinueve"; por lo que, se considerará que la información que colmaría su pretensión sería aquella que se hubiere generado en el mes de enero a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, del primero de septiembre de dos mil dieciocho al diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos

mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, el día treinta y uno de enero del presente año, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00047919; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día primero de febrero del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones IV y VII, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de febrero del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, de los cuales se advirtió que la conducta de la autoridad consistió en negar la existencia del acto reclamado; no obstante lo anterior, del análisis efectuado al documento aludido y del estudio relacionado con las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión, que la autoridad confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en manifestar que su conducta estuvo apegada a derecho, en vez de pronunciarse respecto de la emisión de la respuesta de fecha treinta y uno de enero de dos mil

diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70 establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones VIII y XXI del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a *la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, y la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable*; asimismo, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la petición por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la información inherente a los montos de las prestaciones y apoyos económicos de los servidores públicos, funcionarios y personal de los sujetos obligados.

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer de conformidad al presupuesto otorgado a los sujetos obligados.

las cantidades o montos erogados por las remuneraciones que gozan los servidores públicos, funcionarios y demás empleados, de acuerdo a sus responsabilidades.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 127, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 127. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE SUS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS, ASÍ COMO DE SUS ADMINISTRACIONES PARAESTATALES Y PARAMUNICIPALES, FIDEICOMISOS PÚBLICOS, INSTITUCIONES Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS, Y CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO, RECIBIRÁN UNA REMUNERACIÓN ADECUADA E IRRENUNCIABLE POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, QUE DEBERÁ SER PROPORCIONAL A SUS RESPONSABILIDADES.

DICHA REMUNERACIÓN SERÁ DETERMINADA ANUAL Y EQUITATIVAMENTE EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS CORRESPONDIENTES, BAJO LAS SIGUIENTES BASES:

I. SE CONSIDERA REMUNERACIÓN O RETRIBUCIÓN TODA PERCEPCIÓN EN EFECTIVO O EN ESPECIE, INCLUYENDO DIETAS, AGUINALDOS, GRATIFICACIONES, PREMIOS, RECOMPENSAS, BONOS, ESTÍMULOS, COMISIONES, COMPENSACIONES Y CUALQUIER OTRA, CON EXCEPCIÓN DE LOS APOYOS Y LOS GASTOS SUJETOS A COMPROBACIÓN QUE SEAN PROPIOS DEL DESARROLLO DEL TRABAJO Y LOS GASTOS DE VIAJE EN ACTIVIDADES OFICIALES.

...”

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 18.- EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITARÁ EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES QUE SE DENOMINARÁ "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN".

...

ARTÍCULO 20.- EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE COMPONDRÁ DE VEINTICINCO DIPUTADOS ELECTOS POPULARMENTE CADA TRES AÑOS, DE LOS CUALES, QUINCE SERÁN ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA

RELATIVA Y LOS RESTANTES, POR EL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE LA LEY ESTABLEZCA. POR CADA DIPUTADO PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE.

...
ARTÍCULO 23.- EL CARGO DE DIPUTADO ES INCOMPATIBLE CON CUALQUIER CARGO, COMISIÓN O EMPLEO PÚBLICO.

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- EL PODER LEGISLATIVO PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SE INTEGRA POR:

I.- EL CONGRESO;

...
EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y CONFORME AL PRESUPUESTO ASIGNADO, CONTARÁ CON LAS ÁREAS Y EL PERSONAL, QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

...
ARTÍCULO 4.- EL PLENO DEL CONGRESO ES LA MÁXIMA INSTANCIA RESOLUTORA DEL PODER LEGISLATIVO, SE INTEGRA CON LOS DIPUTADOS QUE CONFORMAN LA LEGISLATURA, Y LAS DECISIONES O ACUERDOS QUE EXPIDAN, SERÁN OBLIGATORIOS PARA TODOS SUS MIEMBROS, INCLUIDOS LOS AUSENTES.

...
ARTÍCULO 5.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...
VIII.- CONGRESO: LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES, CONFORMADA POR DIPUTADOS ELECTOS BAJO LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...
ARTÍCULO 8.- EL PERÍODO DE TRES AÑOS QUE CORRESPONDA A LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES,

CONSTITUYE UNA LEGISLATURA QUE SE IDENTIFICARÁ CON EL NÚMERO ORDINAL SIGUIENTE AL OTORGADO A LA ANTERIOR.

...

ARTÍCULO 10.- EL PODER LEGISLATIVO TENDRÁ PLENA AUTONOMÍA PARA EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO DE EGRESOS, MISMO QUE SERÁ SUFICIENTE PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA ORGANIZARSE ADMINISTRATIVAMENTE, CON APEGO A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 19.- LOS DIPUTADOS TENDRÁN LAS MISMAS FACULTADES Y OBLIGACIONES, INDEPENDIEMENTE DE LA MODALIDAD DE SU ELECCIÓN.

...

ARTÍCULO 20.- LA CONDICIÓN DE DIPUTADO SE ADQUIERE A PARTIR DE QUE LA PERSONA ELECTA ENTRE EN FUNCIONES EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO CORRESPONDIENTE, PREVIA RENDICIÓN DEL COMPROMISO CONSTITUCIONAL.

...

ARTÍCULO 21.- LOS DIPUTADOS, LOS SERVIDORES PÚBLICOS, FUNCIONARIOS Y DEMÁS EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO, GOZARÁN DE UNA REMUNERACIÓN DE ACUERDO A SUS RESPONSABILIDADES.

...

CAPÍTULO III

DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 76.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES RELATIVAS A LA ELABORACIÓN, EJERCICIO Y APLICACIÓN DEL GASTO EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PODER LEGISLATIVO. TENDRÁ LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

I.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE CONTROL Y EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DEL PODER LEGISLATIVO, ASÍ COMO LOS DE PROGRAMACIÓN, CONTROL PRESUPUESTAL, CONTABILIDAD Y FINANZAS;

...

III.- INTEGRAR LA CUENTA PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO Y SU ENTREGA EN TÉRMINOS DE LEY;

IV.- EFECTUAR EL PAGO DE LAS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES DE LOS DIPUTADOS, FUNCIONARIOS Y DEMÁS PERSONAL DEL PODER LEGISLATIVO;

..."

El Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- DIETA: LA REMUNERACIÓN QUE PERCIBEN LOS DIPUTADOS POR EL TRABAJO QUE DESEMPEÑAN EN EL EJERCICIO DE SU CARGO;

...

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES

ARTÍCULO 177.- PARA EL DESEMPEÑO Y EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES EL PODER LEGISLATIVO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:

...

II.- DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 178.- LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA EMITIRÁ EL ESTATUTO INTERNO DE LA SECRETARÍA GENERAL Y DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER LEGISLATIVO. ÉSTOS ÚLTIMOS ESTARÁN FACULTADOS PARA PROPONER SUS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y DE OPERACIÓN INTERNOS.

...

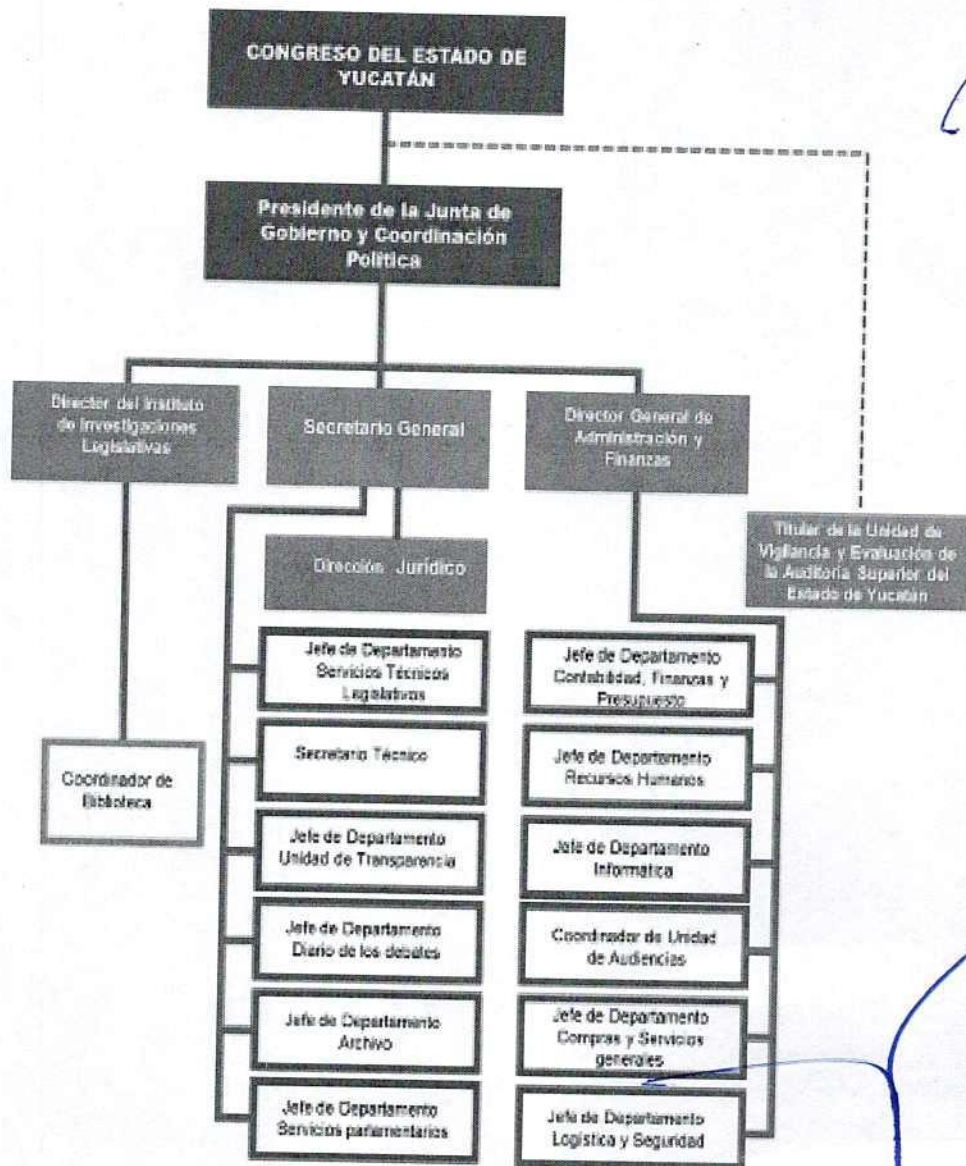
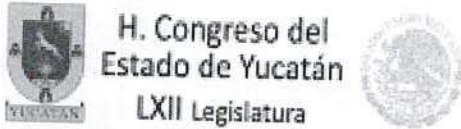
ARTÍCULO 182.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES RELATIVAS A LA ELABORACIÓN, EJERCICIO Y APLICACIÓN DEL GASTO EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PODER LEGISLATIVO ESTABLECIDO EN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y SUS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y DE OPERACIÓN INTERNOS.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ A SU CARGO, LAS DIRECCIONES, COORDINACIONES Y JEFATURAS NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEÑALADOS EN ESTE REGLAMENTO Y EL ESTATUTO INTERNO.

...”

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante consultó la página del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de los sujetos obligados en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el link <http://www.congresoyucatan.gob.mx/transparencia/transparenciaNacional/>, en específico del Congreso del Estado de Yucatán, realizando la búsqueda de la

información prevista en la fracción II, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece la estructura orgánica del Sujeto Obligado en la LXII Legislatura, apreciando qué entre las áreas que le componen se encuentra: **la Dirección General de Administración Y Finanzas**, que a su vez se integra con diversos departamentos; como se visualiza en la imagen que se inserta a continuación:



De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los servidores públicos de las entidades federativas, y demás entes públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
- Que se considera **remuneración o retribución** a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales
- Que el ejercicio de las atribuciones del **Poder Legislativo del Estado** se deposita en el Congreso del Estado de Yucatán.
- El **Congreso del Estado de Yucatán**, es la máxima instancia resolutora del Poder Legislativo, se integra de veinticinco Diputados electos popularmente cada tres años, de los cuales quince son electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, que, para el ejercicio de sus funciones, constituye una legislatura que se identificará con el número ordinal siguiente al otorgado a la anterior.
- Que los diputados, los servidores públicos, funcionarios y demás empleados del Poder Legislativo, gozarán de una remuneración de acuerdo a sus responsabilidades.
- Que la remuneración que perciben los Diputados por el trabajo que desempeña en el ejercicio de su encargo, se denomina: **Dieta**.
- Que para el desarrollo de sus funciones, el Congreso del Estado, se integra de diversos organismos técnicos y administrativos, entre los que se encuentra, **la Dirección General de Administración y Finanzas**, que es el órgano administrativo encargado de las funciones relativas a la elaboración, ejercicio y aplicación del gasto en materia de recursos humanos, materiales y financieros del Poder Legislativo, establecidos en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, su reglamento y los manuales administrativos y de operación internos; entre cuyas atribuciones se encuentran, el ejecutar las políticas de control y ejercicio del presupuesto del Poder Legislativo, así como los de programación, control presupuestal, contabilidad y finanzas; el integrar la cuenta pública y su entrega en términos de Ley, y **efectuar el pago de las percepciones**

y prestaciones de los diputados, funcionarios y demás personal del Poder Legislativo.

- Asimismo, la Dirección General de Administración y Finanzas, tiene a su cargo las direcciones, coordinaciones y jefaturas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

En mérito de lo previamente expuesto, se puede concluir que el **Congreso del Estado de Yucatán**, es la asamblea de representantes en la cual se deposita las atribuciones del Poder Legislativo en el Estado de Yucatán, conformado con un número de Diputados electos popularmente, por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, quienes por el trabajo que desempeña en el ejercicio de su encargo, perciben una remuneración consistente en una "Dieta" y demás percepciones; ahora bien, para el desarrollo de sus funciones se integra de diversas áreas entre las cuales se encuentra: **la Dirección General de Administración y Finanzas**, responsable de las funciones relativas a la elaboración, ejercicio y aplicación del gasto en materia de recursos humanos, materiales y financieros del Poder Legislativo, que entre sus atribuciones se encarga de efectuar el pago de las percepciones y prestaciones de los diputados del Poder Legislativo, de ejecutar las políticas de control y ejercicio del presupuesto, así como los de programación, control presupuestal, contabilidad y finanzas, y de integrar la cuenta pública; por lo que, resulta inconcuso que la Dirección General en cita, es el área competente para conocer y resguardar en sus archivos la información petitionada en los contenidos de información: **1.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos del C. Víctor Merari Sánchez Roca; 2.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos de la C. María de los Milagros Romero Bastarrachea Roca; 3.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos del C. Felipe Cervera Hernández; 4.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos de la C. Kathia María Bolio Pinelo; 5.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos de la C. Silvia América López Escoffié, y 6.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos de la C. Rosa Adriana Díaz Lizama; todos del primero de septiembre de dos mil dieciocho al diecisiete de enero de dos mil diecinueve.**

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00047919**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección General de Administración y Finanzas**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00047919**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, y que a su juicio la conducta de la autoridad consistió por una parte, en la entrega de información incompleta, y por otra, en la entrega o puesta de información en una modalidad o formato distinto al petitionado.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día quince de febrero de dos mil diecinueve, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00047919, que fuera hecha del conocimiento del particular el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**.

Continuando con el estudio realizado a las constancias que obran en autos y que fueron puestas a disposición del particular, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona en los contenidos: **1.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos del C. Víctor Merari Sánchez Roca; 2.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos de la C. María de los Milagros Romero Bastarrachea Roca; 3.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos del C. Felipe Cervera Hernández; 4.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos de la C. Kathia María Bolio Pinelo; 5.- Montos de**

las prestaciones y apoyos económicos de la C. Silvia América López Escoffié, y 6.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos de la C. Rosa Adriana Díaz Lizama; todos del primero de septiembre de dos mil dieciocho al diecisiete de enero de dos mil diecinueve, a saber: **la Dirección General de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Recursos Humanos**, que mediante oficio número RH/002/2019 de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve dio contestación a la solicitud de acceso con folio 00047919 señalando, por una parte, que ponía a disposición la información solicitada con respecto a los montos para el periodo dos mil dieciocho, misma que se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el link siguiente: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/transparencia/transparenciaNacional/>, siendo que para acceder a dicha información, deberá llenar los campos: "PERIODO", "ARTÍCULO" y "FORMATO", con los datos: "Información 2018", "Art. 70 En la Ley de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del...", y la "Fracción VIII remuneración bruta y neta", respectivamente, para posteriormente seleccionar el botón de consulta y dirigirse a la fila en la que se encuentra la información de los "Diputados", y elegir "ver detalle" en la columna que corresponde a la información solicitada; y por otra, que la información del periodo dos mil diecinueve, aún no se ha generado.

En este sentido, **a fin de conocer si la liga de internet proporcionada contiene o no la información solicitada por la parte recurrente**, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta autoridad consultó dicho enlace referido, en términos de lo instruido por el Sujeto Obligado, advirtiéndose en los registros 2 y 3, correspondiente al año dos mil dieciocho, como fecha de inicio y fecha de término del periodo que se informa, los periodos del primero de julio al treinta de octubre de dos mil dieciocho y primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, advirtiéndose en los apartados: "Ingresos, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad", "Dietas, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad" y "Apoyos Económicos, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad", **las cantidades percibidas mensualmente por los Diputados de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán**, entre los que se encuentran, el C. Víctor Merari Sánchez Roca, la C. María de los Milagros Romero Bastarrachea Roca, el C. Felipe Cervera Hernández, la C. Kathia María Bolio Pinelo, la C. Silvia América López Escoffié, y la C. Rosa Adriana Díaz Lizama; **información que sí**

corresponde a la peticionada en los contenidos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, pues a través de ella se puede conocer de los Diputados los montos mensuales bruto y neto de los ingresos, las dietas que cobran por el ejercicio de su encargo, y los apoyos económicos que les resultaron aplicables, en el año dos mil dieciocho.

Ahora bien, en cuanto a lo argumentado por el particular que no le fue puesta a disposición la información en la modalidad o formato peticionado, conviene establecer que el solicitante al efectuar el requerimiento de información de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, en el apartado denominado "**Modalidad de entrega**", señaló: "**Entrega a través del portal**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6° Constitucional, inciso A, fracción III**, prevé: "*Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*", priorizando el principio de gratuidad; asimismo, el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*", debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita; por lo que, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

En mérito de lo anterior, a fin de tener mayor precisión en la presente definitiva conviene establecer que acorde al Lineamiento Segundo, fracción XIII de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso se entiende por **modalidad de entrega**: el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquéllos que resulten aplicables del avance de la tecnología; asimismo, de la interpretación efectuada a la **fracción V del numeral 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se deduce que las modalidades en las que podrá ser otorgada la información son: **a) verbal**, siempre y cuando sea para fines de orientación; **b) mediante consulta directa**; **c) mediante la expedición de copias simples**; **d) copias certificadas**, y **e) la reproducción en cualquier otro medio**, incluidos los electrónicos.

En tal sentido, en el caso que los ciudadanos soliciten la entrega de información en modalidad electrónica, los sujetos obligados deberán procurar entregarla en la modalidad requerida, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud; siendo que, **cuando la información esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio**, se les hará saber por el medio requerido a los solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir o adquirir dicha información, esto, atendiendo al ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, privilegiando la entrega en los formatos abiertos, o bien, cuando la información obrare en papel, y exista la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en el formato electrónico requerido por los solicitantes, que no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, los sujetos obligados deberán entregarla en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, **la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante**

por **“cualquier otro medio de comunicación”**, de lo que se desprende que los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad, y debe privilegiarse cuando obre en los medios electrónicos disponibles en internet, en los formatos abiertos, o bien, cuando su entrega en dicha modalidad, no implique una carga de injustificada o desproporcionada para los sujetos obligados, que pudiere desviarlos de sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

En ese sentido, se desprende que **sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, **la Dirección General de Administración y Finanzas**, que resulta ser el área competente para conocer de los **contenidos de información: 1, 2, 3, 4, 5 y 6**, a través del Departamento de Recursos Humanos, mediante oficio número RH/002/2019 de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del solicitante que la información del año dos mil dieciocho, recaída a su solicitud de acceso, **se encontraba a su disposición en los formatos electrónicos disponibles en internet**, misma a la que se puede tener acceso ingresando a la liga electrónica:

<http://www.congresoyucatan.gob.mx/transparencia/transparenciaNacional/>, una vez que dé cumplimiento al instructivo señalado; respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en la modalidad petitionada, esto es, en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo indicare en su solicitud de acceso; por lo que, en términos de lo previsto en los **ordinales 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sí garantizó el acceso a la información en la modalidad y formatos petitionados (eléctricos o digitales)**, pues entregó la información que obra en sus archivos, a través de los formatos electrónicos disponibles en internet, haciéndole saber al particular la fuente, el lugar y la forma para acceder a dicha información, ya sea consultándola, reproduciéndola o adquiriéndola, y la notificó en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, en lo que corresponde a la entrega de información incompleta, se advierte que el Sujeto Obligado en lo que toca a los contenidos: **1.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos del C. Víctor Merari Sánchez Roca; 2.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos de la C. María de los Milagros Romero Bastarrachea Roca; 3.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos del C. Felipe Cervera Hernández; 4.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos de la C. Kathia María Bolio Pinelo; 5.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos de la C. Silvia América López Escoffié, y 6.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos de la C. Rosa Adriana Díaz Lizama, correspondientes al año dos mil diecinueve**, procedió a manifestar que "no se había generado"; por lo que, la intención de la autoridad versó en declarar la inexistencia de la información y, por ende, no procedió a la entrega de la información del año dos mil diecinueve.

En tal sentido, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a

alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que de conformidad a las constancias que obran en autos y a la normatividad establecida en el Considerando SEXTO, **la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados**, pues si bien requirió al área competente para conocer de la información, a saber, **la Dirección General de Administración y Finanzas**, lo cierto es, que **no resulta fundada y motivada la declaración de inexistencia de la información** **peticionada en los contenidos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del año dos mil diecinueve**, pues se limitó únicamente a manifestar que no se había generado la información, sin señalar las

causales por las cuales no obra en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, el porqué es inexistente, por ejemplo, que los diputados al percibir las "dietas" y demás prestaciones mensualmente por el ejercicio de las funciones que desempeñan, a la fecha de interposición de la solicitud de acceso que nos ocupa, el área competente no contaba aún con la información del año dos mil diecinueve, esto es, al diecisiete de enero de dos mil diecinueve, pues ésta no se había generado; máxime, que omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la declaración de inexistencia en cuestión, para efectos que garantizare la búsqueda exhaustiva de la información, ordenando en caso de existir, su entrega o su generación, o bien, señalare las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron tal inexistencia, procediendo a emitir la resolución correspondiente, que la confirmare, revocare o modificare, según sea el caso.

Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, mediante la cual el Sujeto Obligado si bien, puso a su disposición en lo que atañe a los contenidos de información: *1.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos del C. Víctor Merari Sánchez Roca; 2.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos de la C. María de los Milagros Romero Bastarrachea Roca; 3.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos del C. Felipe Cervera Hernández; 4.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos de la C. Kathia María Bolio Pinelo; 5.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos de la C. Silvia América López Escoffié, y 6.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos de la C. Rosa Adriana Díaz Lizama, del año dos mil dieciocho, la que sí corresponde a la solicitada, en la modalidad y formatos electrónicos disponibles en internet, en conformidad con lo establecido en el ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantizando el acceso a la información, lo cierto es, que en lo inherente a la información del año dos mil diecinueve, no resultó ajustada a derecho su conducta, pues no fundó y motivó la declaración de inexistencia de los contenidos: 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en términos de lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.*

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, se procede a **modificar** la respuesta de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00047919 y, se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que,

a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I).- **Requiera a la Dirección General de Administración y Finanzas**, para efectos que fundé y motive la declaración de inexistencia de los contenidos de información: **1.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos del C. Víctor Merari Sánchez Roca; 2.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos de la C. María de los Milagros Romero Bastarrachea Roca; 3.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos del C. Felipe Cervera Hernández; 4.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos de la C. Kathia María Bolio Pinelo; 5.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos de la C. Silvia América López Escoffié, y 6.- Montos de las prestaciones y apoyos económicos de la C. Rosa Adriana Díaz Lizama, del año dos mil diecinueve** (del primero al diecisiete de enero de dos mil diecinueve), atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en su caso, de así considerarlo proporcione al particular la información relativa al mes de enero del año dos mil diecinueve, si ya la hubiere generado.

II).- **Notifique** al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III).- **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada

con el número de folio 00047919, por parte del Congreso del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente **a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia correspondiente**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO